

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N°. 000206

(08 DE ABRIL DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR VALERIO DUARTE, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFD289”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000639 del 17 de junio de 2019, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor VALERIO DUARTE identificado con la Cedula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil, en su calidad de propietario del vehículo de placas WFD289 afiliado a la Empresa AUTOMOVILES BUCARICA S.A., al permitir la operación del vehículo sin la tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo.¹
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor VALERIO DUARTE, propietario el día 21 de junio de 2019, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrando copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.²
3. Que obra dentro del expediente como prueba el informe de infracciones de transporte No. 005713 elaborado el 29 de abril de 2019, junto con el oficio remisorio del mismo por parte del Coordinador Grupo Control Vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de placas WFD289 por parte del propietario.³
4. Que igualmente consta la comunicación AMB-STM- de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas WFD289, suscrita por la Subdirectora de Transporte y el propietario del vehículo, señor VALERIO DUARTE.⁴
5. Que así mismo se encuentra en la foliatura copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa WFD289, suscrita por el gerente de la EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A, radicada ante el AMB el día 27 de marzo de 2019 bajo el No.CR-3302.⁵
6. Qué mediante la Resolución No 385 del doce (12) marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en el numeral 2.6 del artículo 2 de la norma ibídem ordeno a los jefes, representantes legales, administradores o a los que hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control

1 Folio 23 y su reverso

2 Folio 24

3 Folios 1 al 15

4 Folios 16 al 17

5 Folio 18 al 21

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDARANCA - ORIHUE - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N°. 000206

(08 DE ABRIL DE 2022)

sanitario para evitar la propagación del COVID19, el AMB, mediante Resolución No 000268 del dieciséis (16) de marzo de 2020, suspendió los términos procesales de las actuaciones dentro de los procesos administrativos que adelantan la Subdirección de Transporte, Subdirección Administrativa y Financiera, Oficina Gestión Financiera Cobro Persuasivo y Coactivo, y la Subdirección de Planeación e infraestructura. prorrogada y Modificada mediante las Resoluciones No 000275 del veinte (20) de marzo de 2020, Resolución 000317 del ocho (8) de mayo de 2020, Resolución 000336 del ocho (8) junio de 2020, Resolución 000355 del catorce (14) julio de 2020, Resolución 000374 del treinta y uno (31) de julio de 2020, 000413 del treinta y uno (31) agosto a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día primero (01) de octubre de 2020. Luego mediante Resolución No. 00413 del 31 de agosto de 2020, el AMB se reactivan los términos procesales de las investigaciones administrativas contra propietarios.

7. Que mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2020, la Subdirección de Transporte decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimen conducente y pertinentes.

8. Que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, la Subdirección de Transporte resuelve cerrar el periodo probatorio y corrió traslado al investigado por un periodo de diez (10) días hábiles para que ejerza el derecho al defensa de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado y recibido el 7 de febrero de 2022.

9. Que el término para presentar alegatos vencía el 18 de marzo de 2022, observándose que dentro del término de ley y oportunidad legal no presentó alegatos, guardo silencio en esta etapa procesal.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Dentro del término de ley el señor VALERIO DUARTE identificado con la Cedula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil, no presentó escrito de descargos, guardando silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si el señor VALERIO DUARTE identificado con la Cedula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil, en su calidad de propietario del vehículo de placas WFD289, vinculado a la empresa AUTOMÓVILES BUCARICA S.A., facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de entregar el vehículo con todas las condiciones de operación y técnico mecánicas para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - CALDAS - ORON - PASTO</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N°. 000206

(08 DE ABRIL DE 2022)

público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, la autoridad competente ha autorizado la prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas a través de habilitación.

Así las cosas, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos se encuentra que para su movilización se debe contar con la tarjeta de operación, que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1., del Decreto 1079 de 2015, es el *"documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado."*

Conforme con la norma en cita tenemos que para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente en un radio de acción debe contar con la tarjeta de operación, sobra decir, que ésta debe ser vigente. De tal suerte que si el vehículo no lleva este documento de transporte, el mismo no puede moverse.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, vemos que el señor VALERIO DUARTE, propietario del vehículo de placa WFD289, guardó silencio en la etapa procesal frente a los descargos y alegatos de conclusión.

Así las cosas, tenemos que las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanciones quienes incurran en estas violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos, y las personas que violen o faciliten la violación de las normas.⁶

Acorde con lo anterior, es claro para este despacho que el señor VALERIO DUARTE, en su calidad de propietario de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, no culminó las actividades que debe desarrollar frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación, pues no obsta presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor del mismo, sino que deben estar atentos a que una vez vencido el término de la anterior, se acerquen a la empresa vinculadora y retiren el nuevo documento de transporte que autoriza por otro año más al vehículo tipo taxi para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual, hecho que se echa de menos en la presente actuación, y que incluso dio lugar a la inmovilización del vehículo.

En consecuencia esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye

⁶ La ley 105 de 1993 en sus artículo 9 numeral 2) y 4)

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORECAJALANCA - ORON - FRENTELISTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N°. 000206

(08 DE ABRIL DE 2022)

que el señor VALERIO DUARTE, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima derivada del Artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 que establece:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte.

(...)”

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte-Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor VALERIO DUARTE identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil, en calidad de propietario del vehículo de placas WFD289, por configurarse la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a el señor VALERIO DUARTE identificado con la Cedula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE. (\$828.116.00), como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placa WFD289 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Pago por consignación. La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente No. 36000461-8 de Davivienda

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDALBA - GIRON - PIEDRASITAS</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N°. 000206

(08 DE ABRIL DE 2022)

Parágrafo primero. Efectuado el pago de la multa, el propietario sancionado deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

Parágrafo segundo. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor VALERIO DUARTE identificado con la Cedula de ciudadanía No 5.742.232 de San Gil, a quien haga sus veces o lo represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los ocho (08) días de abril de 2022.

FABIAN FONTECHA ANGULO
Subdirector de Transporte

Proyectó: Mario Andrés Castañeda- Abogado Contratista—STM

Revisó: Nelly Patricia Marin Rodríguez – Prof. Univ. Área Jurídica STM